



**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2
VALLADOLID**

AUTO:

—

CALLE NICOLAS SALMERON N° 5, 8ª PLANTA, 47004
Teléfono: 983773064 **Fax:** 983216018
Correo electrónico: mercantil2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: A
Modelo: N37190

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , ACREEDOR , DEMANDANTE , ACREEDOR D/ña. INSS Y TGSS INSS, AEAT AEAT ,

Procurador/a Sr/a. , ,
Abogado/a Sr/a.

D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a:

En VALLADOLID, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la representación procesal de se presentó escrito de solicitud de declaración de concurso voluntario reseñando que carecía de masa activa para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

SEGUNDO.- La parte solicitante fue declarada en concurso por auto de fecha 14-11-22.

TERCERO.- Por escrito fechado el 8-1-22 se reiteró solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho. En virtud de diligencia



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de ordenación de 27-9-23 quedaron las actuaciones pendientes de resolver.

CUARTO.- En virtud de dación de cuenta de 3-10-23 quedaron las actuaciones pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conclusión del concurso.- El artículo 483 TRLC establece que en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

El artículo siguiente prevé que en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Ámbito de aplicación exoneración pasivo insatisfecho.- El artículo 486 TRLC en relación al ámbito de aplicación de la exoneración de pasivo insatisfecho prevé: "El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa".

TERCERO.- Ámbito subjetivo.- En este sentido el art. 487 y 488 TRLC prevén: "No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Artículo 488:

1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

CUARTO.- Ámbito objetivo.- A este respecto, el artículo 489 TRLC prevé: "La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integral, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

QUINTO.- Aplicación al caso concreto.- En el caso que aquí nos ocupa, se considera que la parte solicitante cumple los requisitos subjetivos y objetivos enunciados.

Estamos ante un deudor persona natural que no consta que haya sido condenado a penas privativas de libertad por los delitos transcritos como se desprende del certificado de antecedentes penales aportado. Tampoco se ha siquiera abierto la sección de calificación ni consta que se le haya sancionado por resolución administrativa firme, se le haya declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero declarado culpable. Y finalmente no parece que se hayan incumplido deberes de colaboración y de información ni haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento.

Finalmente, no consta que se haya visto inmerso en exoneración previa.

SEXTO.- Aplicación al caso concreto.- Continuando en el ámbito objetivo, señala el concursada que los créditos concursales con que cuenta son:

- 2852,92 euros a favor de El Corte Inglés.
- 240 euros a favor del BANCO SABADELL.
- 5.818,52 euros a favor de CABOT FINANCIAL SPAIN SAU.
- 91.417 euros a favor de CAIXABANK.
- 6.850,67 euros a favor de CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA.
- 2.388,84 euros a favor de COFIDIS SA.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- 7.620,88 euros, 1205,66 euros y 2112,30 euros a favor de EOS ACCIÓN DE COBRO ESPAÑA SL.

Todos ellos son exonerables por tratarse de créditos no incluidos en el ámbito de exclusión del artículo 489 TRLC.

SEPTIMO.- Efectos de la exoneración.-Partiendo del hecho de que la parte ha presentado la solicitud de EPI en forma ex artículo 37 ter.2: "en el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho". Nos hallamos así en el ámbito del art. 486.2º:

"El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

2º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2ª de la sección 3ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa".

Ello implica una remisión a los artículos 501 y 502 TRLC:

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

Artículo 502 Resolución sobre la solicitud

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

El pasivo que presenta lo constituyen -documento 16 de la demanda- dos créditos, créditos ordinarios, por un importe de 327.623 euros. No cabe liquidación porque nos hallamos ante un supuesto de inexistencia de bienes a liquidar.

En consecuencia, procederá la exoneración de la totalidad del crédito ordinario.

OCTAVO.- Por su parte, el artículo 481.1 TRLC dispone que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno y contra el que la deniegue podrá interponerse recurso de apelación.

NOVENO.- El artículo 482 TRLC establece que la resolución que acuerde la conclusión del procedimiento se notificará a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro Público concursal y por medio de edicto, en el BOE.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

SS^a ACUERDA:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.- Declarar la conclusión del concurso declarado por insuficiencia de masa activa del deudor en auto fecha 14-11-22.

2.- La exoneración del pago de los siguientes créditos del deudor:

- 2852,92 euros a favor de El Corte Inglés.
- 240 euros a favor del BANCO SABADELL.
- 5.818,52 euros a favor de CABOT FINANCIAL SPAIN SAU.
- 91.417 euros a favor de CAIXABANK.
- 6.850,67 euros a favor de CENTROS COMERCIALES CARREFOUR SA.
- 2.388,84 euros a favor de COFIDIS SA.
- 7.620,88 euros, 1205,66 euros y 2112,30 euros a favor de EOS ACCIÓN DE COBRO ESPAÑA SL.

3.- Hacer pública la presente conclusión del concurso por medio de Edictos que se publicarán en el tablón judicial edictal único, del BOE y en el Registro Público concursal. La remisión del edicto se realizará de forma telemática por este órgano judicial.

4.- Expedir los despachos correspondientes al Registro Civil y en su caso al Registro de la Propiedad donde consten inscritos bienes y derechos del concursado, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 y 37 TRLC, que serán entregados a la representación procesal del mismo, para su inmediata remisión y práctica de los asientos registrales previstos.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno a tenor del art. 481.1 TRLC.

Así lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

